

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0204

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	ALBERTO SALINAS CAMACHO
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET
CEDULA:	0703479139001
DIRECCIÓN:	AYACUCHO Y 25 DE JUNIO
TELÉFONO:	0997788874
CIUDAD – PROVINCIA:	MACHALA – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	salinasc@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 19 de febrero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET, el registro indicado fue inscrito en el tomo 119 a fojas 11904 del Registro Público de Telecomunicaciones, fecha de vigencia 19 de febrero de 2026, cuyo estado actual es VENCIDO.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0904-M** del 21 de abril de 2023, la Coordinación Técnica de Control, remite Petición Razonada **Nro. CCDS-PR-2023-0122** del 20 de marzo de 2023 y el Informe técnico Nro. IT-CCDS-RS-2023-0085 del 20 de marzo de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de control de Servicios de Telecomunicaciones, que señala en su conclusión:

“6. CONCLUSIÓN

El prestador del servicio de acceso a internet SALINAS CAMACHO ALBERTO, no entregó el Plan de Contingencia del año 2022 a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...).”

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0202 de 23 julio de 2026, la Ing. Flor Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0184 del 25 de junio de 2026, emitido en contra del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. IT-CCDS-RS-2025-0085 del 20 de marzo de 2025, acto de inicio que fue notificado al administrado el 25 de junio de 2026.

b) El señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, certificación emitida por la responsable de atención al usuario de la Coordinación Zonal 6 de fecha 23 de junio de 2026.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0387 del 13 de julio de 2026, la Responsable de la Función Instructora en el presente caso, Dispuso:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de dos (2) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, con RUC: 0703479139001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del servicio de acceso a internet. Debe considerarse que la actividad principal en el SRI del permisionario es el “ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA SIN OPERADOR: COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO”. **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0401 de 16 de julio de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de

la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de julio de 2026, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. **IT-CCDS-RS-2023-0085** del 20 de marzo de 2023, en el cual se concluyó que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha presentado el plan de contingencia del año 2022 dentro del plazo establecido, siendo este hasta el 31 de enero de 2023.*

Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración siendo esta el informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0085 del 20 de marzo de 2023.

Con Providencia Nro. P-CZO6-2026-0387 del 13 de julio de 2026, la Responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...)a) Se solicite a la Ing. María Caridad Sarmiento Feijoo, Analista de Apoyo Zonal de la Coordinación Zonal 6, que dentro del término de dos (2) días informe y remita el print de la consulta al SRI acerca de los Ingresos totales del **señor ALBERTO SALINAS CAMACHO, con RUC: 0703479139001**, correspondientes a su última declaración de impuesto a la renta, con relación al título habilitante del servicio de acceso a internet. Debe considerarse que la actividad principal en el SRI del permisionario es el “ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA SIN OPERADOR: COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO”.*

b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...).”

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1538-M de 13 de julio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01398-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...).”

*Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el “Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión” requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.*

De revisión efectuada en la página web del SRI se observa que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO** mantiene como actividad económica principal “ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA SIN OPERADOR: COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO.)”, siendo el **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET** una de las actividades económicas adicionales.

En este punto es pertinente realizar un análisis de los hechos, puesto que la fecha máxima para presentar el plan de contingencia para el año 2022 era hasta el 31 de enero de 2022, sin haber presentado dicho plan de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en el informe Nro. IT-CCDS-RS-2023-0085 del 20 de marzo de 2023, donde se señala la fecha máximo para su presentación de acuerdo a lo determinado en la **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.

En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0184 de 25 de junio de 2026, esto por no haber presentado el plan de contingencia del año 2022 dentro del plazo establecido**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos”.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación ni ha presenta un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia **NO** concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberá considerar únicamente la atenuante 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base del atenuante determinado se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a los agravantes establecidos en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Se verifica en el aplicativo “Sistema de Ingresos por tipo de servicio” de la ARCOTEL donde no se pudo obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

De revisión efectuada en la página web del SRI se observa que el señor ALBERTO SALINAS CAMACHO mantiene como actividad económica principal “ALQUILER CON FINES OPERATIVOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA SIN OPERADOR: COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFÉRICO.)”, siendo el SERVICIO DE ACCESO A INTERNET una de las actividades económicas adicionales.

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1538-M de 13 de julio de 2026, la Ing. María Caridad Sarmiento en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada dice:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01398-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información el usuario no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta. (...)”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio de valor agregado, por lo que considerando en el presente el

atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 16/100 CENTAVOS (USD \$810.16)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0184**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado el plan de contingencia del año 2022 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0401 de 16 de julio de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de la responsabilidad, por no haber presentado el plan de contingencia para el año 2022 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0184 de 25 de junio de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las

garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0202** emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0184 de 25 de junio de 2026**; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numerales 12 y 14 del artículo 59 del reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, con RUC Nro. 0703479139001, de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio que presta, por lo que considerando en el presente caso el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **OCHOCIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 16/100 CENTAVOS (USD \$810.16)**., valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.-DISPONER.- a la señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, con RUC Nro. 0703479139001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al señor **ALBERTO SALINAS CAMACHO**, con RUC Nro. 0703479139001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-



Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de julio de 2026.

Elaborado por:
 Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2